

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de octubre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación

24604 ORDEN de 20 de octubre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Mas Cosmetics, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de mezcla de esencia sin alcohol y la exportación de «Cologne Signature Dick-Clark».

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la empresa «Mas Cosmetics, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de mezcla de esencia sin alcohol y la exportación de «Cologne Signature Dick-Clark».

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Mas Cosmetics, S. A.», con domicilio en Hereter, s/n., Sant Just Desvern (Barcelona), y NIF A-08044075.

Sólo se admite la operación por el sistema de admisión temporal.

Segundo.—La mercancía de importación será la siguiente:

Mezcla de esencia sin alcohol, con la denominación de «7085 AH», siempre y cuando su composición sea idéntica a la que el interesado ha declarado, y que se encuentra archivada en el Laboratorio Central de Aduanas, P. E. 33.04.90.1.

Tercero.—El producto de exportación será el siguiente:

Producto denominado comercialmente «Cologne Signature Dick-Clark», constituido por 8,8 por 100 de la mezcla de esencias «7085 AH», agua y alcohol, P. E. 33.06.21.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten del producto se fijado se datará en cuenta de admisión temporal 7,06 kilogramos de la mezcla de esencias indicada anteriormente.

Como porcentaje de pérdidas, en concepto exclusivo de mermas, el 1,5 por 100.

Con el fin de comprobar, de una parte, si el producto a exportar responde a la composición indicada, y de otra, si la mercancía a importar tiene la composición declarada por el interesado, y que se encuentra archivada en el Laboratorio Central de Aduanas, las Aduanas de exportación y de importación procederán a requisitar periódicamente muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados), colores, especificaciones particulares, formas de presentación, dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de octubre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán

de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Octavo.—Deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y al sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» núm. 185).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» núm. 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» núm. 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» núm. 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» núm. 77).

Undécimo.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Mas Cosmetics, S. A.», por Orden de 20 de diciembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 31 de enero de 1984), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de octubre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

24605 ORDEN de 20 de octubre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Medeca Viñas, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de colorante orgánico sintético.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la empresa «Medeca Viñas, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de colorante orgánico sintético.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Medeca Viñas, S. A.», con domicilio en carretera de Hostalrich a Tossa, kilómetro 1,8 Fogas de Tordera (Barcelona), y NIF A-08048274.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. 2-ciano-4-nitroanilina, P. E. 29.27.90.9.
2. Anilina, P. E. 29.23.43.
3. Oxido de etileno, P. E. 29.09.10.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

Colorantes orgánicos sintéticos, P. E. 32.05.10

I. Rojo dispersol C 3B granos, 450 por 100, color index «Disperse Red número 82».

II. Rojo dispersol C 3B líquido, 225 por 100, color index «Disperse Red número 82».

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada uno de los productos indicados se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías siguientes:

Producto I: 13,59 kilogramos de mercancía 1 (11,7 por 100), 8,70 kilogramos de mercancía 2 (21,2 por 100), 8,23 kilogramos de mercancía 3 (21,2 por 100).

Producto II: 8,80 kilogramos de mercancía 1 (11,7 por 100), 4,35 kilogramos de mercancía 2 (21,2 por 100), 4,12 kilogramos de mercancía 3 (21,2 por 100).